

Santiago, siete de Septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece **RAMÓN SEPÚLVEDA CASTILLO**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, CI N° 15.475.487-3, domiciliado en Pasaje Valentín Letelier N°1373, oficina N° 302, comuna de Santiago, en representación de don **DANIEL ÁVILA HINOJOSA** de nacionalidad Venezolano CI N° 24.886.394-3, para extranjeros, domiciliado en calle Santa Isabel N° 951, departamento N° 1306, Comuna de Santiago, quién interpone demanda por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario, en contra de **CHILENA CONSOLIDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**, representada legalmente por don **JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRACHEA**, cédula de identidad número **6.324.982-3**, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia, N°195, comuna de Providencia en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas.

- A fojas 78, se tuvo por evacuada la contestación de la demanda.
- A fojas 83, se efectuó la audiencia de conciliación la que no se alcanzó.
- A fojas 84 y 94, se recibió la causa a prueba.

- A fojas 98, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 14 de Junio de 2015, el demandante conducía su vehículo PPU WB4141-4, por Andrés Bello, cuando al llegar a la intersección con Avenida Los Leones, fue impactado por su costado por el vehículo PPU HBHD41, conducido por Enrique Castro Penal.

Manifiesta que, su vehículo sufrió daños por la suma de \$ 4.536.456 pesos, lo que sería acreditado mediante presupuesto de reparación que se acompañaría en un otrosí.
 Que, precisamente un tiempo antes del accidente el demandante habría contratado con la demandada una póliza de seguro automotriz ACHFD3, certificado 3050233, para asegurar daños a su vehículo en caso de accidente, lo que brindaría seguridad de ocurrirle algún siniestro y por ende ninguna consecuencia económica.

Que, mediante Informe de Liquidación N° Z-87078-15-06-15, el liquidador don Humberto Bravo Carrasco, procedió a liquidar el siniestro bajo en el número 1216147(número asignado al accidente señalado), que en lo modular indica que, "de acuerdo a los antecedentes el siniestro no encuentra cobertura en la póliza contratada".

Que, el detalle de tal rechazo de cobertura de siniestro, consta en la página 11 del informe de liquidación (que se acompañaría en un otrosí) y es del siguiente tenor: "Con el mérito de lo expuesto, en opinión de este liquidador, no corresponde acoger el siniestro por la cobertura de daños al vehículo asegurado, por los daños materiales, según lo contratado para esta póliza pues el asegurador procederá al pago de la indemnización respectiva, siempre que quién conduzca sea él asegurado u otra persona autorizada por él y posea licencia competente, u otro documento vigente que de acuerdo a la ley de tránsito, lo habilite legalmente para conducir. Al momento del siniestro, el conductor no podrá tener su licencia suspendida o su permiso provisorio vencido y deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes y prosigue" cláusula décimo cuarta, liberación del asegurador de su obligación de indemnizar: el incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato".

Que, en contra de la enunciada liquidación, en su oportunidad, fue interpuesto el reclamo respectivo respondiendo la demandada mediante el liquidador ya enunciado, con fecha 08 de Julio de 2015, diciendo que, en lo relevante, "se establece que el conductor del móvil asegurado, señor Daniel Alberto Ávila Hinojosa, ya individualizado en autos y mencionado tanto en aviso de siniestro como en la constancia policial, lo hacía con licencia de conducir emitida en la República de Venezuela, la cual está condicionada, a una visa por el plazo que estipula la ley, que para el caso, el señor Ávila, no podrá hacer uso de ésta por cuanto ya posee cédula de identidad emitida en Chile y la residencia respectiva".

Que, resulta relevante para el demandante señalar que según lo establecido tanto en el artículo 5º de la Ley 18.290 Ley de Tránsito "ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin poseer (...) algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales", asimismo el decreto 485, del Ministerio de Relaciones exteriores, publicado el 27 de Septiembre de 1960 y promulgado el 30 de Agosto de 1960 y que establece la Convención sobre Circulación por Carreteras y Protocolo Relativo a los Países o Territorios actualmente Ocupados, en su artículo 1º, número 1, que " los Estados contratantes, aun cuando se reservan su jurisdicción, sobre la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones



establecidas en la presente convención a (...) Los conductores que hayan permanecido en su territorio durante un periodo continuo superior a un año”

Que, el artículo 24 número 1, la misma norma establece que “cada uno de los estados contratantes autorizará a todo conductor que reúna las condiciones previstas en el anexo 8 a conducir sobre carreteras, sin nuevo examen, vehículos automotores de la clase o clases, definidas en los anexos 9 y 10, para los cuales le haya sido expedido por la autoridad competente de otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones o por asociación habilitada para esa autoridad, después de haber sido demostrada su aptitud, un permiso para conducir que sea válido” asimismo el enunciado anexo pide al os conductores sean mayores de 18 años. Los anexos 9 y 10 se refieren al formato de los respectivos permisos, todos los requisitos los cuales se cumplen en la licencia de conducir emitida en Venezuela en favor de Ávila Hinojosa. Y termina la citada norma promulgatoria de la Convención diciendo que “en fe de lo cual, los representantes infrascritos han firmado el presente protocolo”, figurando en 13 lugar Chile y en anterior al antepenúltimo lugar Venezuela.

Que, entonces según la norma Internacional, que tiene rango constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de nuestra carta fundamental el permiso que portaba el referido demandante se encontraría válidamente extendido para conducir en Chile, sin embargo, el liquidador señor Bravo Carrasco negó que la póliza de autos cubriera el siniestro que sufrió el asegurado por no contar con permiso de conducción válido en Chile, vulnerando todas las normas legales citadas en la demanda.

Que, en virtud de las enunciadas consideraciones, se habría privado de cobertura al demandado por una causal que no tiene sentido, toda vez que conducía su vehículo en cuestión cumpliendo con toda la normativa vigente, por lo que es solicitado al tribunal acoger la demanda y se condene a la demandada por estar el siniestro rechazado, en realidad cubierto por la póliza de seguro ya citada y a pagar al demandante la suma \$ 4.536.456 pesos por concepto de daños sufridos por el vehículo siniestrado, con expresa condena en costas.

Que, el demandante señala que cabe hacer presente el hecho de la claridad con que la compañía demandada, ha actuado con total mala fe, ya que otorgó la póliza de seguros y celebró contrato con el demandante a sabiendas de que este contaba con una licencia de conducir extranjera que cumplía con toda la normativa contenida en Convenio Internacional ratificada por Chile, para luego desconocer dichas normas, pretendiendo no pagar el siniestro por no contar con licencia de nacional, pese a que esa era la misma licencia que tenía al momento de contratar el seguro en cuestión y habiéndose hecho todas las consultas al momento de contratarlo, los mismos ejecutivos de la Aseguradora, le señalaron que con licencia extranjera podía conducir en Chile por la normativa Internacional ratificada por Chile, razón por la cual no tiene justificación el rechazo injustificado de la cobertura, todo lo cual motiva recurrir al aparato judicial en pos de una indemnización por todos los daños sufridos por el demandante.

Daño Moral: Fundamenta el demandante, el daño moral sufrido y que le ocasionó el incumplimiento del contrato por parte de la aseguradora, la forma en que ocurrió, la pérdida del vehículo que constituía su movilización y todas las molestias e incomodidades que ha debido pasar. Cita respecto del daño moral que ha padecido, el fallo de la Excentísima Corte Suprema de fecha 10 de Agosto de 1971, el cual sostiene “que el daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, un dolor o aflicción en sus sentimientos”. Por tanto este no solo consiste en un daño de carácter subjetivo sino que, “tratándose de un hecho que afecte la integridad tanto física o moral del individuo” este será considerado como tal, quedando sujeta de igual modo, al criterio de los jueces del fondo de cada caso particular, sin perjuicio el demandado establece como suma justa para serle retribuidos estos perjuicios asciende a la suma de **\$ 4.000.000** de pesos.

Que, por tanto y en total demanda como indemnización de perjuicios la suma de **\$8.536.456 pesos**, o lo que el tribunal estime justas y pertinentes.

Que finalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 543 inciso 3 del Código de Comercio, en las disputas entre asegurador y asegurado cuyo monto excede de 10.000 UF, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

SEGUNDO: Que, a fojas 78, se tuvo por evacuada la contestación de la demanda, manifestando el demandado que en cuanto a la relación de hechos contenida en el título I de su libelo hecha por el demandante, el demandado no los controvierte a excepción del monto de los daños señalados, el que se estima como excesivo, pero que le corresponderá al actor acreditar por los medios de prueba legales, solicitando al tribunal tener por contestada la demanda y negar lugar a ella en todas sus partes invocando en derecho normas y doctrina, a fin de sustentar su contestación.

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia de conciliación la que no se alcanzó.



CUARTO: Que, a fojas 84 y 94 recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales pertinentes y de controversia los siguientes puntos:

- 1) La existencia del contrato de seguro, en la afirmativa fecha, condiciones y obligaciones contraídas por las partes.
- 2) Efectividad de que la póliza cuyo cumplimiento se demanda se encontrase vigente al 14 de Junio de 2015.
- 3) Efectividad que a consecuencia del incumplimiento de la obligación, el demandante haya sufrido perjuicios, en la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos.
- 4) Efectividad de encontrarse la parte demandante conduciendo el vehículo placa patente PPU WB 4141-4, con un permiso válidamente emitido para conducir en Chile.
- 5) Existencia, naturaleza y monto de los daños reclamados.

QUINTO: Que a fin de aseverar sus dichos la parte **demandante** rindió la siguiente prueba documental:

1. Copia simple de póliza materia ACHFD3, certificado 3050233, emitido por la demandada Compañía Chilena Consolidada S.A.
2. Copia simple de informe de liquidación N° Z-87078-15-06-15, del liquidador don Humberto Bravo Carrasco, de fecha 24 de Junio de 2015.
3. Copia simple de respuesta de impugnación de liquidación, emitida por el mismo liquidador señor Humberto Bravo Carrasco, con fecha 08 de Julio de 2015.
4. Copia simple del decreto 485, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 27 de Septiembre de 1960 y promulgado el 30 de Agosto de 1960, el cual promulga la Convención sobre Circulación por Carretera y Protocolo Relativo A Los Países o Territorios Actualmente Ocupados.

SEXTO: Que a fin de aseverar sus dichos la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

1. Copia simple del DS 485 de 1960, que aprueba la Convención sobre Circulación por Carreteras y sus Anexos.

SEPTIMO: Que atendido el mérito de la prueba rendida, se encuentra acreditado en autos, la existencia del contrato de seguro celebrado entre las partes; asimismo, se probó el siniestro sufrido por el demandante. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo presente lo previsto en el artículo 2 letra b) de la Póliza 120131319 relativa a las Condiciones Generales de la Póliza contratada, depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros, señala que: "Al momento del siniestro, el conductor posea licencia competente y no suspendida de conformidad con la Ley de Tránsito,..." a su vez, el artículo 28 señala: el incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, liberará a la compañía de toda la obligación derivada de este contrato", y estando probado que el actor conducía con licencia emitida por la República de Venezuela, teniendo cédula de identidad chilena y residiendo en este país, se desprende que conducía sin la licencia competente.

OCTAVO: Que, por lo anteriormente expuesto, la demanda será desestimada en todas sus partes, sin costas

Por estas consideraciones y visto lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil, se resuelve:

- I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de fojas 1 y siguientes.
- II.- Que no se condena en costas al actor, por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° 476-2016.

PRONUNCIADA POR MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ, MINISTRA (s) EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA PATRICIA HURTADO GUZMAN. SECRETARIA SUBROGANTE.

